



economistas

Consejo General

REA · economistas auditores

Madrid, 17 de Junio de 2010

Estimados compañeros;

En el día de hoy, 17 de Junio de 2010, ha sido aprobada la **Ley de Auditoría de Cuentas (LAC)** en el Congreso de los Diputados.

Esta Ley ha obtenido un amplio consenso tanto político como de las tres corporaciones profesionales representativas de los auditores de cuentas.

Debido a este proceso de consenso **esta nueva norma** puede proporcionar una gran estabilidad, lo que **beneficiará a todos los agentes económicos**, dará una mayor seguridad a los mercados ya que dispondrán de la mejor información financiera y, por tanto, favorecerá al conjunto de la sociedad.

El Consejo General de Colegios de Economistas y su Registro de Economistas Auditores, han estado manteniendo, durante todo el proceso de elaboración y negociación de este Proyecto de Ley (2007-2010), **una posición de liderazgo** en la representación de los economistas auditores, con una especial sensibilidad hacia los intereses del colectivo de las pequeñas y medianas sociedades de auditoría.

Os adjuntamos un *Documento de Última Hora sobre la LAC*, elaborado por nuestro Departamento Técnico –Manuel Fernández Espeso– con la supervisión de la Secretaría Técnica del REA-CGCEE y os animamos a que hagáis una **primera lectura en diagonal** para que podáis tener una **visión de conjunto inmediata** de los principales cambios que se introducen con esta Ley.

No sé si ésta es la mejor Ley de Auditoría, pero estoy convencido que es **la mejor Ley de Auditoría posible**, habiendo superado, para conseguirla, escollos y peligros de gran magnitud.

El comportamiento de nuestra Corporación Profesional y de su equipo, junto con la actuación de Lorenzo Lara y Rafael Cámara –Presidentes del Consejo Superior de Colegios de Titulares Mercantiles de España y del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España– han estado, sin duda, a la altura requerida por las circunstancias.

Os seguiremos informando de la evolución de la auditoría de cuentas en este nuevo marco jurídico.

Os envía un cordial saludo,

Carlos Puig de Travy

Presidente del REA-CGCEE

información de última hora

Reforma de la Ley de Auditoría de Cuentas

Principales modificaciones

Aprobada en el Congreso de los Diputados
17 de Junio de 2010



economistas
Consejo General

REA · economistas auditores

Consejo General de Economistas de España
Registro de Economistas Auditores

Este Documento de última hora
sobre la Reforma de la Ley de Auditoría de Cuentas
ha sido elaborado por el Departamento Técnico del REA

Madrid, 17 de Junio de 2010

DEFINICIÓN DE AUDITORÍA (Artículo 1)

Se incorpora un apartado que identifica el objeto de la norma mediante el establecimiento de las condiciones y requisitos para el ejercicio de la actividad, que consisten en la revisión y verificación de las cuentas anuales u otros estados financieros o documentos contables de acuerdo con el marco de información financiera que resulte de aplicación (se concreta dicho marco a efectos de lo establecido en la ley), y cuyo objeto sea emitir un informe con efecto frente a terceros, dictaminando si dichas cuentas expresan la imagen fiel, así como estableciendo que la auditoría tendrá necesariamente que ser realizada por un auditor.

Se introducen las definiciones de los términos Auditoría obligatoria, Auditor de cuentas, Sociedad de auditoría y Tercero (ésta última a efectos de lo establecido en artículo 11 -responsabilidad civil-)

INFORME DE AUDITORÍA (Artículo 2)

Se indican los datos que éste debe contener, mediante una simplificación respecto a la LAC en vigor, de la que destaca la mención a que las cuentas son formuladas por el órgano de administración (**tal y como fue solicitado por las Corporaciones**), la responsabilidad del auditor en la emisión de la opinión, que en dicha opinión técnica se debe aludir al marco de información financiera aplicado en la elaboración de las cuentas y que los tipos de opinión podrán ser favorable, con salvedades, desfavorable o denegada.

Respecto a la fecha del informe se indica que será aquella en la que el auditor ha completado los procedimientos de auditoría.

Se introduce (**tal y como fue solicitado por las Corporaciones**) que la no emisión del informe, o la renuncia a continuar con el contrato, sólo se podrá producir por la existencia de justa causa y cuando concurren una serie de circunstancias, que se detallan expresamente, cuales son la existencia de amenazas que puedan comprometer de forma grave la independencia y la imposibilidad absoluta de realizar el trabajo. En estos supuestos cuando se trate de auditorías obligatorias deberá informarse razonadamente al Registro Mercantil y al ICAC.

Por otro lado se introduce que el informe será emitido bajo la responsabilidad de quién o quienes lo hubieran realizado, y que no podrá ser publicado de forma separada a las cuentas anuales auditadas.

AUDITORÍA DE CUENTAS CONSOLIDADAS (Artículo 4)

Hay una importante novedad respecto a la Ley de Auditoría en vigor. El auditor del grupo debe asumir la responsabilidad plena de las cuentas consolidadas, no pudiendo, por tanto, delimitar dicha responsabilidad. En este sentido, **destaca la matización explícita propuesta por el CGCEE-REA**, que deja clara la posibilidad de que el auditor de las cuentas consolidadas no sea, necesariamente, quién tenga que hacer la auditoría de las cuentas anuales de las sociedades dependientes.

Asimismo, se precisan las obligaciones de los auditores que realizan auditorías de cuentas consolidadas en relación al trabajo realizado por quienes auditan las cuentas o documentos de entidades consolidadas. Estas obligaciones son:

- a) Relativas a la obtención de información (estando obligado el auditor de la filial a facilitarla), así como efectuar una revisión y guardar la documentación de la evaluación realizada sobre el trabajo realizado por otros auditores.
- b) Relativas a la colaboración con el ICAC para garantizar el acceso a la documentación del trabajo de auditoría realizado por un auditor de un país tercero (no Unión Europea) respecto a una entidad consolidable, en el caso de que se trate de entidades significativas.

Por último se introduce una disposición transitoria relativa a que el cumplimiento por el auditor del consolidado de las obligaciones dispuestas en el artículo 4 no será exigible hasta el ejercicio posterior a aquel en que entre en vigor la presente Ley (que modifica la LAC actual).

RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE (Artículo 5)

Se establece el régimen jurídico aplicable de la actividad de auditoría refiriéndose a las normas de auditoría, las normas de ética y las normas de control de calidad interno.

En cuanto a las normas de auditoría, se introducen las normas internacionales de auditoría adoptadas por la Unión Europea, precisándose que en ciertos casos excepcionales éstas podrán no ser aplicables y que asimismo podrán imponerse requisitos adicionales a los establecidos en las mismas.

Respecto a las normas de ética se introduce que incluyen los principios de su función de interés público sin perjuicio de lo establecido en los artículos 8 a 8 sexies de la Ley (independencia).

ROAC Y SOCIEDADES DE AUDITORÍA

ROAC (Artículos 6, 7 y 9)

Se detalla la información pública que debe contener el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (ROAC) sobre los auditores y sociedades de auditoría inscritos, la cual será accesible por medios electrónicos. También se indica la posibilidad de inscripción en el ROAC, de forma separada, de los auditores de terceros países (no Unión Europea).

Se mantiene la obligación de que los auditores tengan formación continua, precisándose que los cursos podrán ser impartidos, en la forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, por las corporaciones representativas de auditores (**tal y como fue propuesto por el CGCEE-REA**), las entidades docentes autorizadas y otras entidades.

Respecto a la formación práctica para el acceso a la actividad, deberá extenderse por un período mínimo de tres años y, al menos, dos deberán realizarse con auditor de cuentas o una sociedad de auditoría, que estén autorizados para la auditoría de cuentas y respecto al examen de aptitud profesional se mencionan las condiciones que deberá cumplir y materias sobre las que deberá versar.

Asimismo se regula la inscripción de los auditores de otros estados miembros de la Unión Europea y de terceros países (no Unión Europea), y la inscripción de los auditores de terceros países de entidades constituidas fuera de la Unión Europea cuyos valores cotizan en España.

Se indica (en el artículo 10.4) que el incumplimiento de los requisitos para la inscripción en el ROAC que sea causa de baja en el mismo deberá de ser comunicado por los auditores o sociedades de auditoría al ICAC.

Sociedades de Auditoría (Artículo 10)

Para la inscripción de una sociedad en el ROAC se requerirá que las personas que firmen informes estén autorizados para ejercer la actividad en España, y que la mayoría de los derechos de voto (antes capital social) y administradores (antes administradores y directores) correspondan a auditores o sociedades de auditoría autorizadas en un Estado miembro de la Unión Europea.

Se abre la posibilidad de que una sociedad de auditoría sea socio de otra sociedad de auditoría, superándose el hecho de que necesariamente los socios deban ser personas físicas.

Se mantiene que lo establecido en el artículo 8 de la ley se aplicará también a las sociedades de auditoría cuando incurra en incompatibilidad alguno de sus socios, salvo cuando se exceptúe dicha extensión en el citado artículo.

Asimismo, se establece la posibilidad de que auditores que no sean socios de una sociedad de auditoría sean designados para la dirección y firma de los trabajos de auditoría.

Se regula la obligación de inscripción en el ROAC de las sociedades de auditoría de terceros países que auditen entidades domiciliadas fuera de la Unión Europea que coticen en un mercado regulado en España, indicándose que los informes emitidos por sociedades de auditoría no inscritas en el ROAC no tienen efectos jurídicos en España.

Se regula la responsabilidad administrativa de las sociedades de auditoría extinguidas (DA 6^a)

INDEPENDENCIA (Artículo 8)

La redacción de este artículo resulta compleja, a pesar de las recomendaciones realizadas por el CGCEE-REA para una mayor simplificación.

Las principales novedades respecto a la Ley actual son:

General

Se incorpora que los auditores deberán abstenerse de participar en el proceso de toma de decisiones de la entidad.

Se incorpora la obligación del auditor o la sociedad de auditoría de establecer a nivel interno medidas de salvaguarda para detectar, evaluar y, en su caso, eliminar los factores que comprometan su independencia respecto a las entidades auditadas, y documentar las medidas de salvaguarda, en línea con la VIII Directiva de la UE, para resolver las amenazas (que podrán proceder de factores como la autorrevisión, interés propio, abogacía, familiaridad o confianza, o intimidación), o en caso de que la independencia quede comprometida, renunciar a la auditoría.

Incompatibilidades

Se indica que no se goza de independencia cuando concurren en el auditor una serie de circunstancias que suponen el mantenimiento sustancial (y en general en términos similares) de las situaciones de incompatibilidad contempladas en la Ley en vigor, si bien al respecto cabe precisar lo siguiente:

- Se extienden y concretan las relaciones familiares que generan situaciones de incompatibilidad por vínculos con los empresarios, administradores o responsables financieros de la entidad auditada.
- Se precisa la incompatibilidad de prestación de servicios de abogacía indicándose que no podrán referirse a la resolución de litigios que puedan tener incidencia significativa en los estados financieros del ejercicio auditado.
- Se precisa la prestación de servicios de valoración refiriéndolos a la evaluación de cantidades significativas en los estados financieros del ejercicio auditado.
- La percepción de honorarios derivados de la prestación de servicios de auditoría y distintos del de auditoría a la entidad auditada, siempre que éstos constituyan un porcentaje significativo del total de los ingresos anuales del auditor de cuentas o sociedad de auditoría, considerando la media de los últimos tres años (en la ley actual son cinco años).
- Se eliminan ciertas causas de incompatibilidad vigentes: relaciones empresariales, participación en la contratación de altos directivos, servicios distintos de auditoría (entendemos que pasan al régimen general de amenazas-salvaguardas a la independencia)

Periodo de cómputo temporal

El periodo de cómputo temporal para las incompatibilidades se reduce y se establece, de forma general, desde el inicio del primer ejercicio anterior al que se refieran los estados financieros auditados.

Extensiones subjetivas de las causas de incompatibilidad

Las menciones a la entidad auditada se extienden a aquellas entidades españolas con las que se mantenga una relación que suponga control directo o indirecto o participación o influencia significativa (apartado a) del artículo 8 ter).

Se establece que puede afectar al deber de independencia, la existencia de relaciones, situaciones o servicios no sólo entre la entidad auditada y el auditor o sociedad de auditoría, sino también entre aquélla y las entidades con las que el auditor forme grupo de acuerdo con el artículo 42 del Código de Comercio o las entidades sometidas a la misma unidad de decisión, o auditores o sociedades de auditoría españolas con las que tuvieran vinculación directa o indirecta, así como con la red (se incorpora el concepto de red) a la que pertenece el auditor o sociedad de auditoría.

También se establece como extensión subjetiva de las causas de incompatibilidad, entre otras, a quienes estén vinculados con el auditor por determinadas relaciones de parentesco.

En concreto:

Las menciones a los auditores se extenderán (apartado b) del artículo 8 ter):

- A sus cónyuges, hijos, padres y otros familiares que dependan financieramente del auditor.
- A las personas o entidades españolas que constituyan o estén sometidas a la misma unidad de decisión que los auditores, incluidas aquellas situaciones en las que existe grupo de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 del Código de Comercio.
- A los auditores o sociedades de auditoría españolas con vinculación directa o indirecta, a los socios de la misma oficina y a las personas con capacidad para influir en el resultado del trabajo (incluidos socios, auditores o no)

Se considera que no se goza de suficiente independencia cuando las incompatibilidades descritas en la Ley se den en (apartados c) y d) del artículo 8 ter):

- Auditores o sociedades de auditoría con vinculación directa o indirecta (control directo o indirecto, o participación o influencia significativa)
- Personas con capacidad para influir en el resultado final de la auditoría (incluidos los socios auditores o no)
- Personas o entidades, excluidas las anteriores, con las que el auditor de cuentas firmante del informe de auditoría o la sociedad de auditoría en cuyo nombre se realice la auditoría formen una misma red, tal y como queda definido este concepto (red) en la Directiva 43/2006, entendiéndose que en todo caso forman parte de la red las entidades vinculadas a las que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, las que formen parte de la misma unidad de decisión o las vinculadas mediante influencia significativa en los términos previstos en el artículo 47 del Código de Comercio.

Asimismo, en ciertos casos, se establecen particularidades respecto a lo anterior, que principalmente se concretan en que el desempeño de cargos de empleo ha de afectar a la elaboración de información financiera significativa, y ciertas incompatibilidades que no serán aplicables en el caso de que se trate de una entidad respecto de la cual la entidad auditada ejerza control o influencia significativa y esa entidad no sea, en términos de importancia relativa, significativa para la entidad auditada.

Por último indicar que las situaciones de incompatibilidad que modifican el régimen anterior y que existieran con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley no conllevaran falta de independencia en las auditorías iniciadas antes de dicha fecha (DT 4ª).

Contratación y rotación

Se introduce que a la finalización del periodo inicial el contrato se renovará tácitamente por tres años, salvo voluntad en contrario.

Se indica que no podrá rescindirse el contrato sin que medie justa causa, y se establece que no constituirán causa justa las divergencias de opiniones sobre tratamientos contables o procedimientos de auditoría y habrán de indicarse las causas de la resolución.

Respecto a la obligación de rotación:

- Afectará además de a las entidades de interés público, a aquellas entidades que tengan una cifra de negocios superior a 50 millones de euros.
- Solo afectará al auditor firmante del informe de auditoría (en la Ley actual también afectaba a la totalidad de los miembros del equipo de auditoría)
- Se ha reducido de tres a dos años el periodo para que se pueda volver a participar en el trabajo de estas sociedades auditadas.
- Se mantiene un plazo de siete años, precisándose que se computará con independencia de que en dicho plazo la entidad no hubiera cumplido los requisitos para rotar durante algún periodo de tiempo. Asimismo se establece (en la DT1ª) que en el periodo de computo se entenderán los años transcurridos hasta la fecha de entrada en vigor de la nueva ley.

Prohibiciones

Respecto al régimen de prohibiciones (es relativo a circunstancias similares al de la Ley en vigor) que rige con posterioridad a la finalización del trabajo de auditoría los cambios que destacan son:

- Se ha reducido de tres a dos años el periodo al que afectan las prohibiciones.
- Las prohibiciones afectarán también a las entidades del grupo al que pertenezca la entidad auditada y a las que actúen bajo dirección única.
- Se delimitan los sujetos a los que alcanzan las prohibiciones (auditores firmantes del informe, sociedades de auditoría, socios auditores o no con responsabilidad en el trabajo, resto de socios y auditores designados para firmar informes en nombre de una sociedad, en ciertas circunstancias, etc...).

Honorarios

Se introducen reglas respecto a la fijación de los honorarios de auditoría (no podrán estar basados en contingencias ni influidos por la prestación de servicios adicionales) y se establece que el auditor en el ejercicio de sus funciones no podrá percibir remuneraciones o ventajas de las sociedades auditadas.

RESPONSABILIDAD (Artículos 11 y 12)

Se consigue un logro importantísimo **demandado por las Corporaciones**, para que la responsabilidad civil sea limitada, y que los auditores respondan de los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de sus obligaciones, según las reglas generales del Código Civil (actualmente la responsabilidad es ilimitada y según las reglas del Derecho Privado).

La responsabilidad civil se limita y será exigible de forma proporcional a la responsabilidad directa por los daños y perjuicios que pudieran causar por la actuación profesional y de forma personal e individualizada con exclusión del daño o perjuicio causado por la propia entidad auditada o por un tercero. **Tal y como fue propuesto por las Corporaciones**, la responsabilidad civil no será exigible de forma solidaria cuando no pudiera individualizarse la causa de los daños o perjuicios.

En cuanto a la prescripción de la responsabilidad del auditor y de la sociedad de auditoría, se establece en cuatro años desde la fecha del informe.

SECRETO Y CONSERVACIÓN Y ACCESO A LA DOCUMENTACIÓN (Artículos 13 y 14)

El deber de secreto que debe cumplir el auditor firmante del informe respecto a la información que conozca en el ejercicio de la actividad, se extiende a, en su caso, el resto de socios de la sociedad de auditoría y a todas las personas que hayan intervenido en la realización de la auditoría. No se podrá hacer uso de la citada información para finalidades distintas de la propia auditoría, incorporándose como novedad, que lo anterior será sin perjuicio del deber de denuncia contemplado en el artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Se amplía el número de sujetos que pueden acceder a la documentación de auditoría y se incluyen los auditores de cuentas consolidadas, los supuestos de sustitución de auditores (estableciéndose la obligación de permiso para el acceso a los papeles de trabajo del auditor antecesor al sucesor, calificándose como falta grave su incumplimiento), a las autoridades competentes de estados miembros de la Unión Europea o terceros países respecto a las responsabilidades de supervisión de auditores y a los órganos de control de la gestión económica del sector público, respecto de las auditorías realizadas a entidades públicas.

Se ha introducido **la propuesta del CGCEE-REA** de que las Corporaciones representativas de auditores puedan acceder a los papeles de trabajo a los exclusivos efectos de verificar la observancia de las prácticas y procedimientos internos de actuación de sus miembros en el ejercicio de su actividad de auditoría de cuentas.

Informe de transparencia

Los auditores y sociedades de auditoría de entidades de interés público y las sociedades de auditoría de terceros países, deberán dar a conocer en sus páginas Internet un informe anual de transparencia, en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio, informando de: la estructura societaria y órganos de gobierno, una descripción de las entidades y personas con las que el auditor o

sociedad de auditoría tiene vinculación (en los términos establecidos en las causas subjetivas de las causas de incompatibilidad en materia de independencia) la descripción del sistema de control de calidad interno, los procedimientos para garantizar la independencia, la política de formación continuada, el volumen de negocio, las entidades de interés público auditadas y las bases de la remuneración de los socios.

INFRACCIONES Y SANCIONES (Artículos 15, 16 y 17)

La potestad sancionadora continúa correspondiendo al ICAC, extendiéndose, además de a los auditores firmantes del informe y sociedades de auditoría, el ámbito de posibles sujetos infractores a los auditores o sociedades de auditoría con los que se tuviera cualquier vinculación directa o indirecta, a las personas con capacidad de influir en el resultado de la auditoría (auditores o no), la red a la que pertenece el auditor (incluidas las entidades vinculadas a las que se refieren los artículos 42 y 47 del Código de Comercio o por unidad de decisión), a los auditores no socios que firman informes emitidos por sociedades de auditoría, las personas con responsabilidad en el trabajo (incluidos los socios, auditores o no) y al resto de socios en ciertas circunstancias, etc ...

Se extienden las infracciones muy graves al incumplimiento de la prohibición de auditar tras haber sido sancionado y al incumplimiento del deber de custodia de la documentación de auditoría y papeles de trabajo. Se considera infracción muy grave el incumplimiento del deber de independencia (artículos 8.1, 8.3 y 8 ter) siempre que hubiese mediado dolo o negligencia especialmente grave (si no media dolo o negligencia será infracción grave).

Respecto a las infracciones graves se introducen determinadas precisiones respecto al incumplimiento de la obligación de realizar una auditoría contratada en firme (caso en que no concurrieran las circunstancias requeridas en la Ley para la no emisión del informe o la renuncia a continuar con el contrato de auditoría y emisión de informes en fechas en las que no sean susceptibles de cumplir su finalidad por causas no imputables al auditor).

Se introducen nuevas infracciones graves tales como el incumplimiento de lo establecido en relación con las medidas de salvaguarda de la independencia, el incumplimiento de los requerimientos formulados en el control de calidad, la negativa o resistencia al control de calidad se amplía (al concepto de red, a las personas no socios que firman informes emitidos por una sociedad y a las personas que pueden influir en el resultado de la auditoría), el incumplimiento de publicar –cuando sea aplicable– el informe de transparencia o que éste contenga información sustancialmente incorrecta o incompleta, la inexistencia o la falta sustancial de sistemas de control de calidad internos, la no comunicación de incumplimientos de los requisitos para la inscripción en el ROAC, el incumplimiento de la formación continuada (antes era leve), la firma de un informe de auditoría en nombre de una sociedad de auditoría por un auditor (no socio) sin estar expresamente desig-

nado y el incumplimiento de permitir el acceso a la documentación de auditoría al auditor sucesor o al auditor de las cuentas consolidadas.

Se considerará infracción grave *“La emisión de un informe, identificándose como auditor de cuentas, en un trabajo distinto a los que se regulan en el artículo 1 de esta Ley, o distinto a aquellos que, no teniendo la naturaleza de auditoría de cuentas, estén atribuidos por Ley a auditores de cuentas, cuando su redacción o presentación pueda generar confusión respecto a su naturaleza como trabajo de auditoría de cuentas”*.

Se introduce que no se considerará incumplimiento de las normas de auditoría el que derive de una discrepancia jurídica o técnica razonablemente justificada.

Respecto a las sanciones:

- Auditores individuales

En el caso de las sanciones muy graves a los auditores individuales la multa pasa a determinarse como un número de veces (de 6 a 9) la cantidad facturada por el trabajo, se eleva el intervalo de las multas hasta establecerlo entre 18.001 a 36.000 euros, y se indica que el máximo del citado intervalo no será de aplicación en aquellos casos en que la infracción se refiera a un trabajo de auditoría de cuentas de una entidad de interés público, matización que no existe en ningún otro caso.

En el caso de las sanciones graves se mantiene lo establecido en la ley actual.

- Sociedades

Se realiza una reducción de los porcentajes empleados en el cálculo de las sanciones, que se continúan estableciendo sobre los honorarios de la actividad de auditoría facturados en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción, así como una simplificación y concreción de las cantidades mínimas de las sanciones.

Se adjunta un anexo con un cuadro resumen de las sanciones, comparativo entre la ley en vigor y la nueva situación.

Se introduce como criterio para determinar las sanciones aplicables en cada caso por la comisión de infracciones, la consideración de la condición de entidad de interés público de la entidad auditada.

Se establecen sanciones en relación con infracciones cometidas por sujetos no auditores.

Por último, **a propuesta de las Corporaciones**, se introduce que la comisión de una infracción deducida de un solo hecho, únicamente podrá dar lugar a una única sanción por el mismo hecho al socio firmante y una única sanción a la sociedad a la que éste pertenece.

SISTEMA DE SUPERVISIÓN PÚBLICA Y CONTROL DE CALIDAD (Artículos 22, 24 y 25 y DA 5ª)

Se establece que todos los auditores y sociedades de auditoría quedan sometidos al sistema de supervisión pública, objetivo e independiente, que estará regido por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC). Dicho sistema tendrá la responsabilidad última de la autorización e inscripción en el ROAC, la adopción de normas en materia de ética y control de calidad interno, la formación continuada de los auditores y el control de calidad, sistemas de investigación y régimen disciplinario.

El ICAC asume en exclusiva las competencias de control de la actividad de los auditores y sociedades de auditoría, que comprenderá el control de calidad y el control técnico. En este sentido, las Corporaciones representativas de auditores no tendrán las competencias adicionales de control de calidad, que existen en la actual Ley de auditoría. El control de calidad consistirá en la inspección y revisión periódica de los auditores, con el objetivo de mejorar la calidad de los trabajos de auditoría y la formulación de requerimientos de mejora. El control técnico consistirá en determinar hechos que puedan suponer la falta de conformidad de los trabajos de auditoría con lo dispuesto en la Ley de auditoría, su reglamento y normativa que regula la actividad de auditoría de cuentas.

La reforma prevé en su DA 5ª, asimismo, la posibilidad de que el ICAC acuerde con las Corporaciones representativas de los auditores de cuentas, y con terceros seleccionados mediante un procedimiento objetivo, las tareas relacionadas con la ejecución del control de calidad, aunque siempre de manera que la supervisión y dirección del control de calidad serán realizadas por empleados públicos del ICAC.

Dichos terceros deberán ser auditores de cuentas no ejercientes, no pertenecer a sociedades de auditoría, ser independientes de los auditores sometidos al control de calidad y tener la formación profesional apropiada, experiencia adecuada en auditoría y formación específica sobre controles de calidad.

Asimismo se autoriza al ICAC para que mediante resolución desarrolle los criterios a seguir relativos al alcance, ejecución y seguimiento del control de calidad. (DA7ª)

El ICAC deberá publicar anualmente una memoria relativa a los resultados generales y conclusiones alcanzadas sobre el sistema de control de calidad (DA 8ª)

Se incorporan dos nuevos artículos (24 y 25) relacionados con la cooperación a escala comunitaria en las actividades de supervisión de auditores y entidades de auditoría autorizados en Estados miembros de la Unión Europea y el deber de colaboración con los Estados Miembros de la Unión Europea; asimismo se regulan las competencias de control atribuidas al ICAC en la supervisión de auditores y entidades de auditoría de terceros países y la coordinación con las autoridades competentes de terceros países.

ENTIDADES OBLIGADAS A AUDITAR (DA 1^o)

Esta disposición establece las empresas o entidades que deberán en todo caso someterse a auditoría de cuentas, indicándose al respecto que:

«3.—Lo previsto en esta Disposición Adicional no es aplicable a las entidades que formen parte del sector público estatal, autonómico o local, sin perjuicio de lo que disponga la normativa que regula dichas entidades del sector público. En todo caso, lo previsto en esta Disposición Adicional será aplicable a las sociedades mercantiles que formen parte del sector público estatal, autonómico o local.»

En consecuencia se precisa la obligación de someter a auditoría a las sociedades mercantiles que formen parte del sector público estatal, autonómico o local.

ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO (DA 9^a)

Esta cuestión tiene una gran relevancia ya que afectará a los Controles de Calidad a realizar a los auditores de cuentas y a la obligación de los auditores de entidades de interés público de publicar el Informe de transparencia.

Se definen como entidades de interés público las siguientes:

a) —Las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores, las entidades de crédito y las empresas de seguros sometidas al régimen de supervisión y control atribuido al Banco de España, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, así como a los organismos autonómicos con competencias de ordenación y supervisión de las entidades aseguradoras.

b) —Las entidades que se determinen reglamentariamente en atención a su importancia pública significativa por la naturaleza de su actividad, por su tamaño o por su número de empleados.

c) —Los grupos de sociedades en los que se integren entidades contempladas en las letras a) y b) anteriores.

Se incorpora así la **sugerencia de las Corporaciones** de que sean consideradas entidades de interés público en atención a su importancia pública significativa por razón de su naturaleza, tamaño o número de empleados, así como que los límites cuantitativos se determinen reglamentariamente.

Asimismo se ha eliminado, respecto a los borradores anteriores del proyecto de ley, la posibilidad de que reglamentariamente se puedan determinar requisitos adicionales relacionados con la estructura y dimensión que deben reunir los auditores y sociedades de auditoría que realicen auditorías de entidades de interés público, considerándose así la **sugerencia de las Corporaciones**.

COMITÉ DE AUDITORÍA (DF 4º dos)

Se define que sus miembros no tendrán funciones ejecutivas en la entidad y que al menos uno de ellos será independiente y se designará por sus conocimientos en contabilidad y auditoría.

Se establecen las competencias que tendrá atribuidas, entre las que se incluirán principalmente informar a la Junta General de las materias de su competencia, supervisar la eficacia del control interno y el proceso de elaboración y preparación de la información financiera en la entidad, proponer el nombramiento de los auditores y establecer con éstos las relaciones oportunas para conocer su independencia, así como pronunciarse sobre la misma, y sobre los servicios adicionales que los auditores presten a la entidad.

OTROS (DF 4º uno y DF 5ª)

Ley del Mercado de Valores

Respecto a sociedades cotizadas se introducen aspectos relativos a facilitar la comunicación entre los accionistas con carácter previo a las Juntas generales, incorporar o proponer propuestas, así como la posibilidad de constituir asociaciones para el ejercicio de sus derechos y defensa de sus intereses comunes.

Ley de Sociedades Anónimas

Se suprime, en las entidades cotizadas, la posibilidad de establecer estatutariamente una limitación respecto al número máximo de votos que puede emitir un mismo accionista o sociedades pertenecientes a un mismo grupo.

En relación a aspectos concretos de auditoría de cuentas el TRLSA afecta a los artículos 207.1 y 209, quedando establecidos del siguiente modo:

Artículo 207

«1.—La remuneración de los auditores de cuentas se fijará de acuerdo con lo establecido en la Ley de Auditoría de Cuentas.»

Artículo 209.—Informe.

«Los auditores de cuentas emitirán un informe detallado sobre el resultado de su actuación de conformidad con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.»

ANEXO Reforma LAC - Cuadro comparativo sanciones		Proyecto Ley: Texto aprobado Senado 15 junio 2010	
Art.	INDIVIDUALES	LAC en vigor	
17.1 c)	Muy graves	12.001-24.000 euros	- 6 a 9 veces la cantidad facturada por el trabajo y entre 18.001-36.000 euros - El máximo no aplica a trabajos de auditoría de entidades de interés público - Ningún trabajo concreto: entre 18.001-36.000 euros
17.2 b)	Graves	- 2 a 5 veces la cantidad facturada por el trabajo y entre 6.001-12.000 euros - Ningún trabajo concreto: entre 6.001-12.000 euros	- 2 a 5 veces la cantidad facturada por el trabajo y entre 6.001-12.000 euros - Ningún trabajo concreto: entre 6.001-12.000 euros
	SOCIEDADES		
	Muy Graves		
17.4 b)	Sociedad	- 10,1-20% honorarios de la actividad de auditoría. - Nunca inferior al menor de: · 300.000 euros · 6 veces la cantidad facturada por el trabajo - Ningún trabajo concreto: 10,1-20% honorarios de la actividad de auditoría, no inferior a 18.001 euros	- 3-6% honorarios de la actividad de auditoría. - Nunca inferior a 24.000 euros - Ningún trabajo concreto: 3-6% honorarios de la actividad de auditoría, no inferior a 24.000 euros
17.5	Socio/Representante (corresponsable)	12.001-24.000 euros	12.001-24.000 euros
	Graves		
17.6	Sociedad	- Hasta 10% honorarios de actividad de auditoría. - Nunca inferior al menor de: · 150.000 euros · 3 veces la cantidad facturada por el trabajo - Ningún trabajo concreto: Hasta 10% honorarios de actividad de auditoría, no inferior a 6.001 euros	- Hasta 3% honorarios de la actividad de auditoría. - Nunca inferior a 12.000 euros - Ningún trabajo concreto: Hasta 3% honorarios de la actividad de auditoría, no inferior a 12.000 euros - Art 16.3 m) -no comunicar incumplimientos de los requisitos para la inscripción en el ROAC- Hasta 3% honorarios de la actividad de auditoría.
17.7	Socio/Representante (corresponsable)	3.001-12.000 euros	3.000-12.000 euros



economistas
Consejo General

REA
economistas auditores